

51-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día siete de julio de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 178 y 179 se abrió a pruebas el presente procedimiento; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

i) Informe del Instructor delegado para la investigación, con el que agrega documentos (fs. 185 al 283).

ii) Nota referencia PNC 7.1.40.41/a1.O-0148/2022, suscrita por Jefe del Departamento de Registro e Historial Policial de la Policía Nacional Civil (PNC), de fecha seis de abril de dos mil veintidós (fs. 284 y 285).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor [REDACTED] servidor público destacado en la Delegación La Libertad Norte de la PNC, municipio de Colón, departamento de La Libertad, a quien se atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; por cuanto, durante el período comprendido entre los meses de julio de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno, habría utilizado el vehículo identificado con número de equipo 04-3340, con placas P [REDACTED], propiedad de la PNC, para fines personales, abasteciendo el mismo con vales de combustible de la institución.

Asimismo, se atribuye dicha infracción al señor [REDACTED] Jefe del Departamento de Administración de la referida Delegación, dado que durante los meses de julio de dos mil diecinueve a abril de dos mil veintiuno, habría utilizado el vehículo con número de equipo 04-1590, placas P [REDACTED], como medio de transporte personal, consumiendo el combustible de la institución.

Además, dicho señor habría destinado los vehículos policiales identificados con los números de equipo 04-2563 y 04-0067, para que lo trasladaran hasta su lugar de habitación, ubicada en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador.

Adicionalmente, se atribuye al señor [REDACTED] la probable infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, pues habría ordenado a empleados de la Delegación La Libertad Norte de la PNC, que condujeran los vehículos con número de equipo 04-1590, 04-2563 y 04-0067, para las circunstancias antes descritas, entre ellos, los señores [REDACTED] y [REDACTED], motoristas asignados a esa Delegación.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al Instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

i. El señor [REDACTED] ejerció los siguientes cargos: a) Inspector Jefe de la Delegación La Libertad Norte, del cuatro de julio de dos mil dieciocho al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve; b) Jefe del Departamento de Administración de dicha dependencia, del veintidós de febrero de dos mil diecinueve al seis de febrero de dos mil veinte; c) Jefe de Subdelegación de San Juan Opico, del siete de febrero de dos mil veinte al cuatro de marzo de ese mismo año; y, d) Jefe de la Sección de Servicios Privados de Seguridad, del departamento de Seguridad Pública, de la Delegación La Libertad Norte, del cinco de marzo de dos mil veinte al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo, el señor [REDACTED] ejerció el cargo de Jefe del Departamento de Administración de la Delegación La Libertad Norte, municipio de Colón, departamento de La Libertad, del ocho de julio de dos mil diecinueve al treinta de abril de dos mil veintiuno.

Lo anteriormente expuesto, de conformidad con la siguiente documentación: 1) certificación de acuerdos de la Dirección General de la PNC, relativos a refrendas de nombramientos de personal por Ley de Salarios, de los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno (fs. 202 al 227); 2) informes de salarios a nombre de los investigados (228 al 230); y, 3) nota referencia PNC 7.1.40.41/a1.O-0148/2022, suscrita por Jefe del Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC, de fecha seis de abril de dos mil veintidós (fs. 284 al 285).

ii. Los siguientes vehículos son propiedad de la PNC y el lugar de resguardo de los mismos es la Delegación La Libertad Norte: a) placas: P [REDACTED], equipo N° LV04-1590, marca: [REDACTED], tipo: [REDACTED], clase: [REDACTED], color: [REDACTED], asignado al Departamento de Administración de la Delegación La Libertad Norte, responsable: [REDACTED]; b) placas: N 3004, equipo N° LV04-2563, marca: Toyota, tipo: ambulancia, clase: microbús, color: blanco; c) placas: P [REDACTED], equipo N° LV04-3340, marca: [REDACTED], tipo: [REDACTED], clase: [REDACTED], color: [REDACTED], asignado a la Sección de Servicios Privados de Seguridad de la Delegación La Libertad Norte, responsable: [REDACTED]; y, d) placas: C 98788, equipo N.° C04-0067, marca: Isuzu, tipo: barandal, clase: camión pesado, color: verde. Los vehículos placas P [REDACTED], N 3004 y C 98788 eran conducidos por los señores [REDACTED] y [REDACTED]; y, el P [REDACTED] por los señores [REDACTED] y [REDACTED].

No se cuenta con mecanismos de control del uso de los vehículos relacionados anteriormente; únicamente se registran algunas comisiones en el Libro de Control de Novedades de dicha delegación policial.

Todo ello de conformidad con: 1) certificación de Tarjetas de Circulación (fs. 196 al 199); 2) memorando referencia No. D.L.L.Norte/SBPTH/100.7.1//j1.144/2021, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Delegación La Libertad Norte (fs. 37 y 38); 3) informe de inspección específica relacionado a denuncia sobre posible mal uso de los vehículos asignados al Departamento de Administración de la Delegación La Libertad Norte (fs. 2 al 28); y, 4) acta de verificación de f. 266.

iii. Se advirtieron dos registros en el Libro de Novedades en las que se hizo constar lo siguiente: a) el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, a las cuatro horas con cincuenta minutos, salió el motorista [REDACTED] en el equipo N.° 04-2563 a “recoger al inspector [REDACTED] y trasladarlo hacia el Hospital de Oncología”, registrando el regreso a las siete horas con cinco minutos del mismo día; y, b) el día dieciséis de noviembre de dos mil veinte, a las ocho horas del día salió el motorista [REDACTED] en el equipo N.° 04-2562, “a traer al comisionado [REDACTED], Jefe de Administración, a su lugar de residencia en Aguilares”; de conformidad con copia simple del Libro de Novedades de la referida delegación policial (fs. 268 al 276).

iv. Los señores [REDACTED] y [REDACTED] han ejercido el cargo de Motorista III, asignados a la Delegación La Libertad Norte y Sub Delegación Lourdes, respectivamente, durante el período comprendido entre abril de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno; de acuerdo con nota referencia PNC 7.1.40.41/a1.O-0148/2022, suscrita por Jefe del Departamento de Registro e Historial Policial de la PNC, de fecha seis de abril de dos mil veintidós (fs. 284 al 285).

v. Finalmente, el señor [REDACTED] en su entrevista rendida ante el instructor delegado, refirió que en la citada sede policial no existen controles sobre el uso de los vehículos asignados a

la misma; desconoce el lugar de residencia del señor [REDACTED] y, en ningún caso le han solicitado los investigados traslados particulares con vehículos institucionales (f. 191).

Por otra parte, el señor [REDACTED] que trasladó al investigado [REDACTED] hacia un restaurante ubicado en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador, en dos ocasiones y en vehículos institucionales, en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte (f. 192).

El señor [REDACTED] expresó que el investigado [REDACTED] en varias ocasiones, en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, le ordenó transportarlo en vehículos institucionales hacia su casa de habitación y a un restaurante ubicado en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador. Asimismo, indicó que desconoce los hechos atribuidos al señor [REDACTED] (f. 193).

No obstante lo anterior, ninguna de las personas entrevistadas especificó circunstancias y fechas concretas en que habrían acaecido dichos hechos.

III. En tal sentido, se verifica que, pese a las diligencias investigativas realizadas, no se perfila la existencia de prueba testimonial pertinente, idónea y útil, ni elementos documentales que acrediten que, entre los meses de julio de dos mil dieciocho a abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] servidor público destacado en la Delegación La Libertad Norte de la PNC, haya utilizado el vehículo identificado con número de equipo 04-3340, con placas P [REDACTED], propiedad de la PNC, para fines personales, abasteciendo el mismo con vales de combustible de la institución.

Únicamente se estableció la relación laboral de dicho señor con la PNC, asignado a la Delegación La Libertad Norte, y que efectivamente era la persona responsable de la conducción del vehículo placas P [REDACTED], equipo N° LV04-3340. No obstante ello, pese a las diligencias efectuadas por este Tribunal, sobre estos hechos concretos, no fue posible acreditar el resto de extremos fácticos que delimitan el objeto del procedimiento.

Tampoco fue posible establecer que, durante los meses de julio de dos mil diecinueve a abril de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] Jefe del Departamento de Administración de la citada sede policial, haya utilizado el vehículo con número de equipo 04-1590, placas P [REDACTED], como medio de transporte personal, consumiendo el combustible de la institución; haya destinado los vehículos policiales identificados con los números de equipo 04-2563 y 04-0067, para que lo trasladaran hasta su lugar de habitación, ubicada en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador; y, haya ordenado a empleados de la Delegación La Libertad Norte de la PNC, que condujeran los vehículos con número de equipo 04-1590, 04-2563 y 04-0067, para las circunstancias antes descritas.

En este caso, solamente se estableció su vinculación laboral con la PNC; es decir, que ejerció el cargo de Jefe de Administración de la delegación policial en referencia, en el período investigado; la responsabilidad del mismo, respecto de la conducción del vehículo placas P [REDACTED], equipo N° LV04-1590; así como, la propiedad por parte de la PNC, de los vehículos placas C 98 788; equipo N.° C04-0067, y placas N 3004, equipo N.° LV04-2563, asignados a dicha dependencia; y, las personas responsables de la conducción de los mismos, señores [REDACTED] y [REDACTED], motoristas de la citada sede policial.

Al respecto, si bien las personas entrevistadas por el instructor delegado manifestaron haber recibido órdenes por parte del investigado, para que lo trasladaran a un restaurante y a la casa de habitación del mismo, ubicados en el municipio de Aguilares, departamento de San Salvador, éstos no señalaron aspectos concretos sobre dichos hechos ni fechas específicas.

283

Tampoco fue posible obtener otros medios de prueba concomitantes, que robustecieran el dicho de esas personas entrevistadas, debido a que no existen controles administrativos sobre el uso de los referidos vehículos y las escasas anotaciones encontradas en el Libro de Novedades de la delegación policial en referencia, no corresponden a los vehículos establecidos dentro del objeto de este procedimiento.

Por lo cual, este Tribunal no cuenta con prueba categórica, para tener por demostrada, fuera de toda duda razonable, el objeto de análisis del presente procedimiento, en los términos establecidos por la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de fecha 11/XI/2019, en el proceso con referencia 275-2015.

IV. El artículo 93 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado en el hecho que se le atribuye.*

En este caso, ante la carencia de otros elementos probatorios, no es posible determinar la transgresión investigada en este procedimiento y, por ende, es inoportuno continuar con el trámite de ley contra el señor [REDACTED], con relación a la transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por los hechos antes descritos.

De igual forma, es imposible continuar el presente procedimiento contra el señor [REDACTED] con relación a la inobservancia al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y la vulneración a la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG, por los hechos enunciados en la presente resolución.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 6 letra f) y 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; y, 93 letra c) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado mediante aviso contra los señores [REDACTED] por las razones expuestas en los considerandos III y IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN